



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal Resolución de contrato.

Dte. Ana Edith García Baena - Cesar Augusto Rojas Ramos

Ddo. Enrique Jiménez Sarta - Elvira Andrade De Jiménez

Rad. 0180013153015 – 2021 – 00056 – 00

Los señores Ana Edith García Baena y Cesar Augusto Rojas Ramos, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Verbal Resolución de contrato, en contra de los señores Enrique Jiménez Sarta y Elvira Andrade De Jiménez.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, ante el incumplimiento de los requisitos legales, tal como se discrimina a continuación.

- Sea lo primero indicar que de conformidad al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe indicarse en el poder, la dirección electrónica del apoderado judicial, lo que en esta ocasión se echa de menos.
- Adicionalmente, se observa que no cumple con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8, del Decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto el abogado demandante remite copia de la demanda radicada al correo electrónico y señala que es el utilizado por el demandado, no indica de qué manera obtuvo el mismo.
- Tampoco se observa que en la demanda figure el canal digital donde debe ser notificado el testigo Fabián Pacheco, exigencia regulada en el artículo 6° del Decreto ya mencionado.
- Finalmente, cuando se pretende el pago de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, conforme al artículo 206 del C. G. del P., debe estimarse de manera razonada en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, lo cual impone que de manera concreta se especifique de qué manera se obtuvieron las sumas pretendidas, situación que comporta la garantía del debido proceso, en la medida que de no ser objetada hará prueba de su monto y ello le permite al demandado conocer con exactitud sus extremos y objetarlo, si lo considera pertinente.



Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d98484db9a7e67b52b3bf89b71684c001b3813e2cb79aa3c84998b06a1595d

4

Documento generado en 19/03/2021 11:36:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>